

UGEL Huancavelica

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Directoral N° 00569 -2026-UGELH.

Huancavelica, 09 FEB. 2026

VISTO, la Solicitud de Pago de Reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación de fecha 21 de marzo del 2024; Informe Técnico Legal N° 112-2024/GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELH/OAJ; Proveído 000494-2025/GOB-REG-HVCA/DREH-UGELHVCA/OP; Informe N° 000249-2025-GOB-REG-HVCA/DREH-UGELHVCA/NP; Proveído 000154-2026-UGELHVCA/NP, con 20 folios adjunto.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, dar respuesta a las solicitudes presentados por el personal docente, administrativo y usuarios en general a fin de garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

Que, es derecho de los administrados que las decisiones de la administración pública, cuando generen cargas, obligaciones e impongan sanciones, esta debe respetar el debido procedimiento y las mismas deben estar debidamente motivadas, con indicaciones expresa de los hechos y del Derecho aplicable al caso Principio de Legalidad y del Debido Proceso Administrativo numerales 1.1, 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante documento Doña **Amalia Amancia CURILLA PADILLA**, profesora cesante de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa local de Huancavelica, quien solicita Reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF;

Que, en principio, se debe señalar que con fecha 15 de octubre de 1986, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, precisando en sus artículos 3° y 7° que la Transitoria para Homologación integrante de la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones es (...) la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costos de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de Homologación;

Que, el 14 de julio de 1991 se publicó el Decreto Supremo N° 154-91-EF, que precisó en el artículo 3° que: "A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo". Apreciándose del Anexo D que se consideraba una bonificación por costo de vida para el personal docente de los Programas Presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos, según su categoría o nivel;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y Servidores de la Administración Pública, señala que la transitoria para homologación es la Remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación. De otro lado desde un punto de vista literal resulta perfectamente entendible que regule los incrementos por costo de vida, que se otorguen en el futuro, como sucede en el caso de autos, en que mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, incremento las remuneraciones de los trabajadores Docentes y No Docentes del Pliego Ministerio de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales conforme lo prescribe su artículo 3°.

que precisa el otorgamiento de un incremento de remuneraciones en los niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, que regulan la bonificación por costo de vida para el personal administrativo de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicio Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir de uno de agosto de mil novecientos noventa y uno; determinando jerarquizadamente los montos que deberían percibir los mencionados servidores en función a su grupo ocupacional y categoría o niveles.

Que se puede establecer que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, incremento el monto que se venía percibiendo por costo de vida los servidores públicos sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Supremo N° N° 276-91-EF, hasta antes de agosto de 1991, en tanto el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM expresamente establece que la Remuneración Transitoria para Homologación está constituida por los incrementos de costo de vida;

Que, la Ley N° 32513 Ley de presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026, en su numeral 4.2 del Artículo 4° establece: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficientes si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;;

Que, del mismo modo el artículo 6° de la norma antes invocada prescribe: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 112-2024/GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELH/OAJ, procedente del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, concluye que la petición formulada por Doña Amalia Amancia CURILLA PADILLA, referido al Reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, debe ser declarada Improcedente;

Estando a lo opinado por el Asesor Legal del Área de Asesoría Legal, visado por el Jefe de la Oficina de Personal y Directores del Sistema Administrativo III de las Áreas de Administración, Gestión Institucional y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica; y;

De conformidad a la Ley N° 28044 Ley General de Educación Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 154-91-EF y en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, peticionado por Amalia Amancia CURILLA PADILLA, identificado con DNI N° 20020769, profesora cesante de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, y por las consideraciones precedentemente descritas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y áreas competentes, para los fines de Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



D. Urribarri

Mg. DORA J. URRIBARRI ORTIZ
Directora de Programa Sectorial I
Unidad de Gestión Educativa Local
HUANCAVELICA

DJUU/DPS I - UGELH
JRPL/DSA III - AGA
/DSA III - AGI
SMHP/JOP
ECG/Tec. Adm.
P=0575